NEUQUEN, 7 de marzo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VERGARA GUSTAVO GABRIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (**JNQLA4 EXP** Nº **508180/2016**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 170/175 vta., que hace lugar a la demanda, con costas a su cargo.

En su memorial de fs. 179/184 cuestionó tal determinación de costas, comparó el monto de demanda y el de condena y concluyó en que la acción fue rechazada en un 88,60%, por lo que entiende violentado el art. 17 de la ley 921.

Refirió a los perjuicios que significa la imposición de costas en un 100%, considerando que la tasa de justicia y la contribución al Colegio de Abogados se liquidan sobre el capital de demanda, en cuya confección la demandada no intervino.

Planteó la inconstitucionalidad del inc. a) del art. 286 del Código Fiscal; y subsidiariamente, y con cita de jurisprudencia de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones solicitó se distribuya el pago de las gabelas, entre actor y demandada.

Apeló por altos los honorarios regulados a los letrado de la parte actora y a la perito médica.

Formuló reserva del caso federal.

La parte actora contestó el traslado de la expresión de agravios a fs. 190/vta., en sentido adverso al recurso.

III.- Sintetizada la cuestión e ingresando a su estudio, comenzaré por el agravio referido a las costas.

a) En esa tarea, señalo que recientemente esta Sala, en un caso afín, sostuvo:

"... las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo (D.T. 1993-B-1626) – cfr. autos "Puentes c/ Cons. Integrales San Lucas S.A.", expte. n° 442.801/2011, sentencia de fecha 12/12/2017, entre otros.

En autos, la actora ha resultado gananciosa en su pretensión principal, aunque por un monto menor al solicitado en la demanda. En el escrito inicial se reclamó la suma de $ 111.529,20, en tanto que la demanda ha prosperado por la suma de $ 62.269,64.

En precedentes de esta Cámara de Apelaciones he sostenido que habiendo la demanda progresado en lo principal –conforme sucede en estas actuaciones-, la demandada reviste la calidad de vencida, más allá del importe de la condena, en los términos del art. 17 de la ley 921.

Esta conclusión encuentra su fundamento en la naturaleza alimentaria del crédito de los trabajadores y sus derechohabientes, y en el carácter tuitivo del derecho del trabajo.

Liliana N. Picón sostiene que*: "En algunos supuestos resulta adecuado acudir al dispositivo del art. 71, CPCCN, en cuanto establece que si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Se trata de una situación procesal particular que se configura cuando el resultado del litigio no consagra un vencedor absoluto: ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones. La pauta para su determinación será la medida del éxito o del fracaso de cada*

litigante, distribución que será decidida con prudencia por el juez, atendiendo a lo sustancial del reclamo y de aquellas cuestiones que han sido desestimadas y receptadas en el pronunciamiento definitivo. Se ha sostenido que el art. 71, CPCCN impone una exégesis racional de su contenido, que lleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, a fin de apreciar prudencialmente el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro (C. Nac. Com., sala B, 28/11/2001, D 202-527). Insistimos en que la distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito" (cfr. aut. cit., "A propósito de las costas procesales", LL 003/402080).

Uniendo, entonces, a los principios del derecho del trabajo, que exigen una particular prudencia al momento de admitir un detrimento en el crédito del trabajador; la exégesis del art. 71 del CPCyC (de aplicación supletoria en el procedimiento laboral) que requiere de un también prudente reparto en base al resultado sustancial del pleito, y no de un mero cálculo aritmético, reitero que la condición de vencido en el presente juicio la tiene la demandada, ya que la pretensión de la parte actora ha progresado en lo sustancial..." (v. **"INOSTROZA ILDA INES C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, **EXP** Nº **501016/2013**, del 12 de febrero de 2019, de esta Sala II, del voto de mi colega de Sala, la Dra. Clerici).

Consiguiente y por los mismos fundamentos, es que se confirmará la sentencia de grado en cuanto impone las costas a la parte demandada.

b) En relación a la inconstitucionalidad de la manda del art. 286 inc. a) del Código Fiscal provincial planteada, entiendo que este no es el ámbito habilitado para abordar el tema.

Conforme lo ha resuelto esta Sala en autos "Tropa c/ Cable Visión del Comahue (expte. n° 507.319/2015, sentencia

del 11/8/2015) y “Sánchez c/ Beltrán Antilef” (expte. n° 83.888/2017, sentencia del 26/10/2017), entre otros:

“… El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial.

Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual, agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa.”

Como se advierte, todo ello excede el ámbito de conocimiento de esta Alzada.

En efecto, el Reglamento aprobado por Ac. 4701, punto 6, establece que la Oficina de Tasas Judiciales tiene como funciones y responsabilidades, la de “… Recibir las actuaciones originadas en la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia realizadas de conformidad con el artículo 307 del Código Fiscal y otorgarles el trámite previsto en el presente reglamento… Dirigir el trámite de las actuaciones administrativas que se produzcan con motivo de la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia, de conformidad con la Ley 1284 y el presente reglamento… Controlar las gestiones concernientes a la correcta determinación y percepción de las Tasas de Justicia por parte de los organismos jurisdiccionales y registros públicos respectivos, velando por el estricto cumplimiento de las normas fiscales…”

En el Título Segundo, se fija el procedimiento de impugnación, estableciéndose que la interposición del recurso administrativo produce efectos suspensivos con relación al pago de la tasa de justicia y disponiéndose la formación de un incidente, el que debe remitirse a la Oficina de Tasas Judiciales, hasta agotarse la vía: “La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia causa estado y agota la vía administrativa, conforme al art. 188 de

la Ley 1284… Para la interposición de la acción procesal administrativa se debe dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 101 del Código Fiscal...”.

Por lo dicho, es que el pedido de la demandada resulta improcedente.

c) Yendo ahora al estudio de la apelación arancelaria, observo que el juez de grado ha regulado los honorarios de los letrados de la parte actora en el máximo de la escala del art. 7 de la ley 1.594.

Sin embargo, considero que tal regulación no se adecua a las pautas del art. 6 de la ley arancelaria, ya que teniendo en cuenta la complejidad del proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional y la disposición del inc. f) de la norma citada, aparece como una retribución excesiva, sin perjuicio de la valía y corrección de la actuación de los letrados.

Por lo cual, se reducirán los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, fijándolos en conjunto, en el 22,4% de la base regulatoria (16%, art. 7 más 40% art. 10, todo del arancel para abogados).

Y en lo referido a los honorarios de la perito médica, teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, también serán reducidos al 4% de la base regulatoria.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, y modificar, también parcialmente, la sentencia recurrida, fijando los honorarios de los Dres. ... y ... en el 22,4% de la base regulatoria, en conjunto, y los de la perito médica, ..., en el 4% de la base regulatoria; confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, de la lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito (“Fox c/ Siderca S.A.C.I.”, 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 –norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que “deba fijarse” para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. “Vigo Ochoa c/ Encotel”, 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, “Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)”, JA 2005-II, pág. 1.433).

En estos obrados la apelación estuvo circunscripta a la imposición de las costas del proceso, ese fue el interés económico comprometido en la Alzada, por lo que

debe ser esa la base regulatoria para los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia.

Consecuentemente, una vez determinado el importe de las costas a cargo de la demandada, sobre dicho monto –sin intereses- se aplicará el porcentaje del 6,72% en conjunto para los Dres. ... y ..., y del 5,88% para el Dr. ..., todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del arancel.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 170/175 vta., fijando los honorarios de los Dres. ... y ... en el 22,4% de la base regulatoria, en conjunto, y los de la perito médica, ..., en el 4% de la base regulatoria; confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, una vez determinado el importe de las costas a cargo de la demandada, sobre dicho monto –sin intereses-, en el porcentaje del 6,72% en conjunto para los Dres. ... y ..., y del 5,88% para el Dr. ..., (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. José I. Noacco
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria